

COMITÉ DE INFORMACIÓN MUNICIPAL
ASUNTO: CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN COMO RESERVADA
ACUERDO NO: 0086/CIM/2016

VISTO EL PRESENTE PARA RESOLVER SOBRE LA CLASIFICACION DE LA INFORMACIÓN CON CARÁCTER DE RESERVADA DE DOCUMENTOS CONSISTENTES EN PLANTILLA, ESTADO DE FUERZA, DISTRIBUCIÓN Y DESPLIEGUE OPERATIVO DEL CUERPO DE SEGURIDAD PÚBLICA, LOS CUALES OBRAN EN LA COMISARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y DE AQUELLA INFORMACIÓN QUE DE ELLA EMANE Y SEA GENERADA DURANTE LA ADMINISTRACIÓN 2016 – 2018. POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 3 FRACCIÓN IV, XX, XXIV, XLV DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

CONSIDERANDOS

- I. Que el derecho de acceso a la información se encuentra reconocido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la Declaración Universal de los Derechos Humanos en el artículo 19, así como por la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, como una fuente de desarrollo y fortalecimiento de la democracia representativa y participativa que permite a las personas analizar, juzgar y evaluar a sus representantes y servidores públicos y estimular la transparencia en el ejercicio de sus funciones públicas, como uno de sus principios rectores.
- II. Que si bien es cierto el derecho de acceso a la información es un derecho humano reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del cual emana el acceso a la información pública, también lo es que este derecho no confiere un poder absoluto, pues se encuentra sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan fundamentalmente en la información que cada Sujeto Obligado genera en el ejercicio de sus atribuciones y que obre tal y como fue requerida dentro de sus archivos.
- III. Que el acceso a la información contempla dos excepciones marcados por los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, el primero de ellos se refiere a que la información por razones de interés público debe determinarse como reservada de manera temporal y la segunda, que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales en poder de los sujetos obligados, su acceso debe de negarse sin establecer una temporalidad. Es de señalarse, que por lo que corresponde a la información que en el caso concreto se considera como información reservada, se encuentra regulada en el artículo 140 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, misma que dispone: "Artículo 140. Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no haya:

quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

- IV. De la misma forma y en razón a lo antes expuesto y en términos del numeral 140 de la Ley antes referida, es determinante que la naturaleza de la información de reserva atienda a tres puntos importantes y que se refieren a:
- a) La existencia de un razonamiento lógico jurídico que demuestre que aplica uno de los supuestos jurídicos contemplados en el artículo 140 de la Ley de la materia
 - b) Atiende a que la publicidad de la información, amenace el interés protegido por la ley; y
 - c) La existencia de elementos objetivos que permitan determinar que se causará un daño presente, probable, específico a los intereses jurídicos protegidos por la Ley en el entendido que dichos extremos legales tienen el siguiente alcance.

Riesgo Presente: El dar a conocer la plantilla, estado de fuerza, distribución y despliegue operativo del cuerpo de Seguridad Pública, se pondría en riesgo las acciones encaminadas a garantizar la integridad y la seguridad de los bienes de los ciudadanos del Municipio, así como de los integrantes de la Comisaría General de Seguridad Pública.

Riesgo de Perjuicio: Se pondría en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona en virtud de que de conocerse dicha información vendría a menoscabar o lesionar la capacidad de defensa de las Instituciones de Seguridad, y por ende la del Municipio al poner en desventaja la realización de acciones, operativos y programas en materia de seguridad pública, así como la de los servidores públicos que realizan estas tareas, ya que una de las formas en que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la seguridad del Municipio es precisamente anulando, impidiendo u obstaculizando su actuación, lo que colocaría en una situación de riesgo todas las funciones destinadas a proteger la integridad y seguridad del Municipio.

Limitación al Principio de Proporcionalidad: El difundir la información, significaría dar a conocer a la delincuencia el estado de fuerza, distribución y despliegue operativo del cuerpo de Seguridad Pública, lo que vendría a poner en riesgo la operatividad y planeación de la seguridad pública, afectando severamente las condiciones de seguridad del Municipio.

- V. De los motivos expuestos, se desprende que la finalidad que cumple el presente acuerdo, es el de reservar aquellos documentos que con las actuaciones que los conforman, en vista de proteger los derechos fundamentales de las partes en el procedimiento, de no poner en peligro su vida, seguridad, salud o confidencialidad por así prevenirse en un tratado internacional o Leyes y normas aplicables, así como proteger su privacidad. Por tales razones y en virtud de considerarse que al dar a conocer esa información La finalidad de clasificar la información referida como **RESERVADA** temporalmente se debe a que la difusión de la misma causaría un riesgo real y riesgo de perjuicio, ya que puede alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan causado estado, tal como lo señala el Artículo 140, Fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

- VI. Por lo que de la información citada resulta menester Clasificarla con carácter de Reservada, toda vez que, como se argumenta con antelación, en caso de hacerla pública se corre el riesgo de alterar el proceso de investigación acotando las posibilidades de una justa y correcta aplicación de la normatividad correspondiente; por lo que la información material del presente acuerdo deberá clasificarse como reservada hasta en tanto no se emita la resolución correspondiente y haya causado estado.
- VII. Que el Comité de Información Municipal de Tlalnepantla de Baz, México, es legalmente competente para expedir el presente acuerdo de clasificación de la información como reservada, de conformidad con los artículos 3 fracciones XX y XXIV, 47 y 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios;
- VIII. En consecuencia, con fundamento en las disposiciones legales citadas, se expide el siguiente:

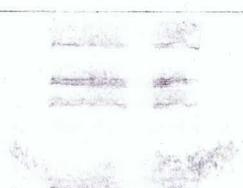
ACUERDO

PRIMERO: El presente acuerdo se emite, en virtud del proyecto de clasificación de la información como reservada, presentada por la Unidad de Información a propuesta del Servidor Público Habilitado de la **Comisaria General de Seguridad Pública**, para que el Comité de Información Municipal resuelva lo conducente.

SEGUNDO: Este acuerdo tiene por objeto aprobar la clasificación de la información con carácter de reservada, que obra en los archivos de la **Comisaria General de Seguridad Pública** de Tlalnepantla de Baz, México, consiste en que se encuentran dentro de los supuestos previstos en los artículos 3 fracciones XX y XXIV, 47 y 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios;

TERCERO: La información que posee la **Comisaria General de Seguridad Pública**, a la fecha de la emisión del presente acuerdo se clasifica como reservada por los razonamientos que se indican a continuación:

ASUNTO TEMÁTICO	Plantilla, estado de fuerza, distribución y despliegue operativo del cuerpo de Seguridad Pública.
SECCIONES CLASIFICADAS COMO RESERVADA	Todos los documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes, bases de datos o cualquier otro que comprometa la seguridad pública.
CLASIFICACIÓN LEGAL	R (RESERVADA): Documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes, bases de datos o cualquier otro que comprometa la seguridad pública.
CLASIFICACIÓN TIPO	D (Documento): Documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes, bases de datos o cualquier otro que comprometa la seguridad pública.
OFICINA DE RESGUARDO	Comisaría General de Seguridad Pública, Subdirección de Estado Mayor, Subdirección de Seguridad Pública, Subdirección de Prevención del Delito, Vinculación y Participación Ciudadana, Subdirección de Administración Policial y Subdirección Operativa de Tránsito y Vialidad.



CLAVE DEL ARCHIVO	T (TEMPORAL) 5 AÑOS.
FUNDAMENTACIÓN LEGAL DE LA CLASIFICACIÓN	Artículo 3 fracciones IV, XX, XXIV, XLV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
MOTIVACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN	<p>El artículo 21 noveno párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, refiere que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos, la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que la misma Constitución señala.</p> <p>El artículo 2 de la Ley de Seguridad del Estado de México, contempla que la seguridad pública es una función a cargo del Estado y los Municipios, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, la investigación para hacerla efectiva, así como la investigación y la persecución de los delitos.</p> <p>Para tal efecto, la Comisaría General de Seguridad Pública tiene como atribución garantizar, mantener y restablecer el orden, la libertad y la paz pública, preservando en todo momento el respeto a los derechos humanos; la protección y seguridad de los habitantes del Municipio, prevenir la comisión de los ilícitos, la violación a leyes y demás disposiciones legales de observancia general, dirigiendo, organizando y coordinando las acciones del cuerpo de seguridad pública municipal.</p> <p>Asimismo, la Comisaría General de Seguridad Pública lleva a cabo acciones tendientes a prevenir y combatir la delincuencia mediante la ejecución de estrategias operativas y movilización del Cuerpo de Seguridad Pública Municipal, asignando el armamento, vehículos y equipamiento necesario para el cumplimiento de su deber.</p> <p>El artículo 140 fracciones I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, considera como reservada aquella información que comprometa la seguridad pública; aquella que de revelarse ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física; así como la que pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos.</p> <p>Del contenido de las normas legales antes citadas, resulta recomendable reservar la plantilla, estado de fuerza, distribución y despliegue operativo del cuerpo de Seguridad Pública; ya que de divulgarse dicha información, se podría causar perjuicio o daño irreparable a las funciones en materia de seguridad pública, comprometer la estabilidad, la gobernabilidad democrática o la seguridad del Municipio, así como poner en riesgo la prevención de los delitos y la seguridad de las operaciones policíacas, además de ocasionar que personas desafectas a las instituciones legalmente establecidas pudieran contrarrestar, supurar o neutralizar las estrategias y líneas de</p>

	<p>acción en materia de seguridad pública y el combate contra la delincuencia.</p> <p>Además, de ponerse en riesgo la vida, la seguridad o la salud de los ciudadanos, en virtud que de conocerse dicha información vendría a menoscabar o lesionar la capacidad de defensa del Municipio al poner en desventaja la realización de acciones, operativos y programas en materia de seguridad pública, así como la de los servidores públicos que realizan estas tareas, ya que una de las formas en que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la seguridad del Municipio es precisamente anulando, impidiendo u obstaculizando su actuación, lo que colocaría en una situación de riesgo todas las funciones destinadas a proteger la integridad y seguridad del Municipio.</p> <p>En ese contexto y acatando lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se encuentra justificado acordar la reserva de la información relativa a la plantilla, estado de fuerza, distribución y despliegue operativo del cuerpo de Seguridad Pública, pues se actualizan las hipótesis contenidas en las fracciones I, IV y VI del artículo 140 de la ley en cita.</p>
<p>SUPUESTO DEL ARTÍCULO 140</p>	<p>De los argumentos expresados en la motivación, se desprende que se actualizan las hipótesis contenidas en el artículo 140 fracciones I, IV y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; toda vez que de divulgarse la información consistente en la plantilla, estado de fuerza, distribución y despliegue operativo del cuerpo de Seguridad Pública, se podría causar perjuicio o daño irreparable a las funciones en materia de seguridad pública, comprometer la estabilidad, la gobernabilidad democrática o la seguridad del Municipio, así como poner en riesgo la prevención de los delitos y la seguridad de las operaciones policíacas, además de ocasionar que personas desafectas a las instituciones legalmente establecidas pudieran contrarrestar, superar o neutralizar las estrategias y líneas de acción en materia de seguridad pública y el combate contra la delincuencia.</p>
<p>SUPUESTO DEL ARTÍCULO 140 FRACCIÓN I</p>	<p>Conforme al artículo 140 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la plantilla, estado de fuerza, distribución y despliegue operativo del cuerpo de Seguridad Pública, se considera reservada.</p> <p>Lo anterior, ya que de proporcionarse la información se comprometería la seguridad del Municipio, en virtud que de conocerse se podría causar perjuicio o daño irreparable a las funciones en materia de seguridad pública, comprometer la estabilidad, la gobernabilidad democrática o la seguridad del Municipio, así como poner en riesgo la prevención de los delitos y la seguridad de las operaciones policíacas, además de ocasionar que personas desafectas a las instituciones legalmente establecidas pudieran contrarrestar, superar o neutralizar las estrategias y líneas de acción en materia de seguridad pública y el combate contra la delincuencia.</p>

<p>SUPUESTO DEL ARTÍCULO 141</p>	<p>En el presente caso, se actualizan las hipótesis contenidas en el artículo 140 fracciones I, IV y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en razón que de divulgarse la plantilla, estado de fuerza, distribución y despliegue operativo del cuerpo de Seguridad Pública, se pone en riesgo la seguridad del Municipio, y causar un riesgo a la vida, la seguridad o la salud de los ciudadanos del Municipio e integrantes de la Comisaría General de Seguridad Pública, así como causar perjuicios a las actividades de prevención o persecución de los delitos.</p>
--------------------------------------	--

CUARTO: Por lo antes expuesto, en el artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con fundamento en el artículo 140 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la información de referencia permanecerá clasificada como reservada, por el periodo de cinco años contando a partir de la aprobación del presente acuerdo, salvo que antes del cumplimiento del periodo de restricción, dejaran de existir los motivos de su reserva.

Así lo resolvieron y lo firmaron los integrantes del Comité de Información Municipal del Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, a los nueve días del mes de septiembre del año dos mil dieciséis.

PRESIDENTA DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN

LICENCIADA AURORA DENISSE UGALDE ALEGRÍA.
PRESIDENTA MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE TLALNEPANTLA DE BAZ, ESTADO DE MÉXICO.

SECRETARIA TÉCNICA DEL COMITÉ

LICENCIADA LLUVIA DE BERENICE TORRES GONZÁLEZ
SECRETARÍA TÉCNICA
TITULAR DE LA UNIDAD MUNICIPAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

VOCAL DEL COMITÉ

CONTADOR PÚBLICO CERTIFICADO
PABLO NAZARIO NERI JUÁREZ
CONTRALOR MUNICIPAL

